



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 546-2024-GRU-GGR-GRI

Pucallpa, 25 NOV. 2024

VISTO: El INFORME N° 008-2024-ING.CACG, La CARTA N° 072-2024-CONSORCIO VIA VERDE/RC, El INFORME N° 040-2024-CSE-PRC-JEFESUP, la CARTA N° 047-2024-CSE-RC, el INFORME N° 0288-2024-ING.EPRG, el INFORME N° 10137-2024-GRU-GRI-SGO, el OFICIO N° 10781-2024-GRU-GGR-GRI de fecha 20 de noviembre del 2024, el INFORME LEGAL N° 0156-2024-GRU-ORAJ/RWME, y el OFICIO N° 001861-2024-GRU-ORAJ, y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de junio de 2024, el Gobierno Regional de Ucayali y el "CONSORCIO VIA VERDE", suscribieron el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA 149-2024-GRU-ORA, para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL JR. LOS ESTUDIANTES (ENTRE LA AV. 1° DE JUNIO HASTA EL JR. MARIANO GANOSA), DISTRITO DE CAMPO VERDE - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO DE UCAYALI". CUI 2379193, por la suma de S/. 7,283,824.70 (Siete Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos veinticuatro con 70/100), exonerado IGV; fijándose el plazo de ejecución de Ciento Ochenta (180) días calendario como plazo de ejecución contractual;

Que, con fecha 25 de julio del 2024, el Gobierno Regional de Ucayali y el "CONSORCIO SUPERVISOR ESTUDIANTES", suscribieron el CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA 027-2024-GRU-GGR, para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL JR. LOS ESTUDIANTES (ENTRE LA AV. 1° DE JUNIO HASTA EL JR. MARIANO GANOSA), DISTRITO DE CAMPO VERDE - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO DE UCAYALI". CUI 2379193, por la suma de S/. 524,000.00 (Quinientos Veinticuatro Mil con 00/100 Soles), exonerado IGV, fijándose el plazo de ejecución de Doscientos Cuarenta (240) días calendario como plazo de ejecución contractual;

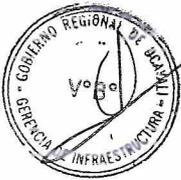
Que, con fecha 26 de junio de 2024 se firmó el Acta de Entrega de Terreno de la obra: "MEJORAMIENTO DEL JR. LOS ESTUDIANTES (ENTRE LA AV. 1° DE JUNIO HASTA EL JR. MARIANO GANOSA), DISTRITO DE CAMPO VERDE - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO DE UCAYALI". CUI 2379193;

Que, cabe indicar que los referidos contratos se encuentran regulado por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada mediante Decreto Legislativo N°1444, vigente a partir del 30 de enero de 2019, en adelante "La Ley". Y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF vigente a partir del 30 de enero de 2019 y sus modificatorias (Realizadas mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, vigente desde el 15 de diciembre de 2019; Decreto Supremo N° 168-2020-EF, vigente desde el 01 de julio de 2020; Decreto Supremo N° 250-2020-EF, vigente desde el 05 de setiembre de 2020; Decreto Supremo N° 162-2021-EF, vigente desde el 12 de julio de 2021; Decreto Supremo N° 234-2022-EF, vigente desde el 28 de octubre de 2022; y, Decreto Supremo N° 308-2022-EF, vigente desde el 24 de diciembre de 2022);

La figura de ampliación de plazo durante la ejecución de obra según la normativa de Contrataciones del Estado.

Que, los contratistas deben ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en el contrato, pues de lo contrario, la Entidad debe aplicar la correspondiente penalidad por mora. No obstante, ello, durante la ejecución contractual, pueden configurarse situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que impidan que éste ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual. Ante dicha situación, la normativa de contrataciones del Estado le ha conferido el derecho a solicitar una ampliación de plazo;

Que, así, el numeral 34.2 del artículo 34° de la Ley establece que: "**El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos. i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) ejecución de prestaciones adicionales, iii) autorización de ampliación de plazo, y iv) y otros contemplados en la**





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Ley y el Reglamento". De igual forma en el numeral 34.9 del mismo precepto legal señala: **"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento";**

Que, por su parte, el artículo 197° del Reglamento, establece las condiciones y causales que deben concurrir para que el contratista solicite una ampliación de plazo ante la Entidad. El texto del referido artículo es el siguiente:

"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales, ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- (i) **atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;**
- (ii) **cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado;**
- (iii) **cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios."**

Que, como se puede apreciar, un contratista podrá solicitar una ampliación de plazo cuando, durante la ejecución contractual, identifique la concurrencia de las siguientes condiciones: i) se configure alguna de las causales descritas en el artículo 197° del Reglamento; y **ii) que el acaecimiento de dichas causales modifique la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra;**

Que, respecto de la primera condición, corresponde mencionar que las causales se encuentran expresamente descritas en el artículo 197° del Reglamento y que, además, todas éstas tienen como elemento común que su acaecimiento no resulta atribuible al contratista;

Que, respecto de la segunda, se debe anotar que, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la **Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra** "es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra";

Que, por tal razón, en la medida de que por definición una variación de la Ruta Crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 197°, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, es decir, la programación de actividades constructivas;

Procedimiento de ampliación de Plazo.

Que, para que la Entidad pueda declarar procedente una ampliación de plazo, es indispensable, además de la concurrencia de las condiciones y causales establecidas en el artículo 197° del Reglamento, que el contratista observe el procedimiento previsto en el artículo 198°. Así, el numeral 198.1. establece lo siguiente:

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente."

Que, como se puede apreciar, para que proceda el derecho del contratista a una ampliación de plazo, será indispensable que éste por medio de su residente anote en el cuaderno de obra el inicio y el





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

final de aquella circunstancia ajena a su voluntad que, pudiendo ser subsumida en alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el Reglamento, hubiese afectado la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra;

Que, hecho lo anterior, dentro los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista deberá solicitar ante el inspector o supervisor, la ampliación de plazo sustentado y cuantificando tal pedido;

Que, mediante **CARTA N° 072-2024-CONSORCIO VIA VERDE/RC** recepcionado por la Supervisión con fecha 06 de noviembre del 2024 el representante común del Contratista CONSORCIO VIA VERDE, adjuntando el INFORME N° 008-2024-ING.CACG el Residente de Obra Ing. Cirilo Alejandro CIELO GARAY (CIP N° 65098), por la cual sustenta y cuantifica su solicitud de **Ampliación de Plazo N° 08 por el periodo de tres (03) días calendario**, por la causal señalada en el inciso a) del artículo 197° y 198° del Reglamento, **atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**, que como es de conocimiento, la obra se ejecuta a cielo abierto y nos hemos visto afectado por disturbios por parte del sindicato único de trabajadores de construcción civil las cuales han provocado retrasos y muchas veces impidiendo la ejecución de las siguientes partidas, conforme se encuentra registrado en los siguientes Asientos de Cuaderno de Inicio la misma que es causal abierta:

- Mediante Asiento N° 303, del 28/10/2024, el Residente de Obra.
- Mediante Asiento N° 304, del 28/10/2024, el Supervisor de Obra.
- Mediante Asiento N° 305, del 29/10/2024, el Residente de Obra.
- Mediante Asiento N° 306, del 29/10/2024, el Supervisor de Obra.
- Mediante Asiento N° 307, del 30/10/2024, el Supervisor de Obra.
- Mediante Asiento N° 308, del 30/10/2024, el Residente de Obra.
- Mediante Asiento N° 309, del 30/10/2024, el Residente de Obra.

Que, mediante **CARTA N° 047-2024-CSE-RC**, con fecha 14 de noviembre de 2024, el Representante Común de supervisión "CONSORCIO SUPERVISOR ESTUDIANTES", adjunta presenta el INFORME N° 040-2024-SCE-PRC-JEFESUP, del Jefe de Supervisión Ing. Percy RIOS COHEN (CIP N° 74168), por la cual se pronuncia técnicamente por la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 08 por el periodo de tres (03) días calendario, solicitados por la Contratista, mencionando lo siguiente: (...) Sin embargo, esta supervisión DA OPINIÓN de **PROCEDENTE para la AMPLIACION DE PLAZO N° 08 por 03 tres días calendario**, habiendo CUMPLIDO con el artículo 198°. Procedimiento de ampliación de plazo del RLCE (el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación plazo), de tal manera que el contratista a omitido anotaciones indispensables para su trámite correspondiente (...);

Que, mediante **INFORME N° 0288-2024-ING.EPRG**, de fecha 18 de noviembre del 2024 del Administrador de Contrato II – Ing. Erick Paolo RODRIGUEZ GONZALES (CIP N° 245279) posterior a su evaluación técnica se pronuncia por la **IMPROCEDENCIA** de la Ampliación de Plazo N° 08 por el periodo de tres (03) días calendario, en el siguiente tenor: (...) En torno a ello, se solicita a su despacho remitir con carácter de urgente el presente expediente a la Oficina Regional de Asesoría Legal para su Acto Resolutivo, **debiendo emitirse la documentación administrativa pertinente y notificar MEDIANTE EL SEACE al consorcio Vía verde y Consorcio Supervisor Estudiantes a más tardar el Jueves 05 de Diciembre del 2024**, adjuntando a dicho instrumento toda la documentación sustentaría a efectos de validar la debida motivación a que se contrae el numeral 4) del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1272. De no contar con la documentación suficiente que justifique la solicitud, la ampliación de plazo N° 08 será considerada **IMPROCEDENTE** por las razones vertidas en el INFORME N° 0288-2024-ING.EPRG del punto 4.4. que menciona que: (...) De acuerdo con la **CARTA N° 069-2024-CONSORCIO VIA VERDE/RC**, el consorcio Vía Verde solicitó la presencia de las rondas campesinas el día lunes **28/10/2024**, fecha que, según mencionan, corresponde al inicio de la causal de ampliación de plazo N° 08, según se detalla en el **asiento 303 del cuaderno de obra**. Sin embargo, se observa una discrepancia en las fechas, ya que el acta de acuerdo mutuo con las rondas campesinas fue firmada el día jueves **19/09/2024** a las **10:50 a.m.**, lo que difiere considerablemente de la fecha solicitada en la carta. Esta inconsistencia entre las fechas plantea dudas sobre la relación temporal entre los hechos, ya que las rondas campesinas ya





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

habían sido formalmente acordadas desde Setiembre, lo cual entra en contradicción con la solicitud realizada para octubre. (...). Así mismo se describe en el numeral 4.5 (...). Adicionalmente, es relevante destacar que el contratista no ha presentado denuncias policiales que respalden los disturbios atribuidos al sindicato, los cuales son fundamentales para la solicitud de la ampliación de plazo. La ausencia de documentación oficial, como actas o informes de intervención policial, genera incertidumbre respecto a la magnitud de los disturbios alegados. Dicha documentación es esencial para justificar de manera técnica y fundamentada la procedencia de la ampliación de plazo solicitada. En ausencia de estos registros, la solicitud carece de una base sólida que respalde el retraso en el cronograma de trabajo (...). En conclusión, el suscrito, en su calidad de Administrador de Contrato, considera que la fecha final para la ejecución de la obra se mantendrá establecida para el 09 de enero de 2025, dado que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 ha sido considerada IMPROCEDENTE. Esta determinación se fundamenta en la falta de documentación adecuada que respalde los disturbios alegados como causa de la ampliación, así como la ausencia de informes oficiales que justifiquen el retraso en el cronograma de trabajo. Por lo tanto, el plazo original para la culminación de la obra será respetado, sin modificaciones (...), solicitados por la Contratista, informe técnico que es acogido por la Sub Gerencia de Obra mediante INFORME N° 10137-2024-GRU-GRI-SGO de fecha 20 de noviembre del 2024, y por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura mediante OFICIO N° 10781-2024-GRU-GGR-GRI de fecha 00 de noviembre del 2024;

Que, en ese contexto, el numeral 34.9 del artículo 34° de la Ley señala: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el Reglamento";

Que, el artículo 197° del Reglamento, establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de solicitud de ampliación: "a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las mayorías que hubiere otorgado. c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios";

Que, asimismo, el artículo 198° del Reglamento, regula el procedimiento a seguir para el trámite de las ampliaciones de plazo, precisando los numerales 198.1, 198.2 y 198.4 lo siguiente: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. (...) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente". "El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado por el inspector o supervisor en su informe". "Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista";

Que, conforme se ha señalado, el artículo 198° del Reglamento establece los requisitos y procedimiento a seguir para el trámite de las solicitudes de ampliación de plazo, siendo que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 066- 2018/DTN (bajo los alcances del anterior reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S N° 350-2015-EF, modificado por D.S. N° 056-2017-EF) ha sustentado lo siguiente: "Como se aprecia, el referido artículo (art. 170° del reglamento anterior, cfr. art. 198° del Reglamento) establece el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo resulte procedente, constituyendo una norma de naturaleza imperativa, lo que implica que el contratista no puede prescindir de tal formalidad (...). En tal sentido, es





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo de obra solicitada por el contratista, debiendo, para ello, evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento (cfr. art. 197° del Reglamento), y si además se ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 170° del mismo cuerpo normativo (cfr. art. 198° del Reglamento) (...);

Que, de otro lado, a través de la **Opinión N° 125-2018/DTN**, se precisó que, la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de ampliar el plazo de ejecución de la obra por determinadas situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de la obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo de ejecución de obra a las modificaciones contractuales ordenadas por la Entidad;

Que, de otro lado, el numeral 199.7 del artículo 199° del Reglamento, al contemplar los efectos de la modificación del plazo contractual, establece que, en virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía, sin solicitud previa, el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado y que se encuentran vinculados directamente al contrato principal;

Que, de acuerdo con el sustento técnico de la Gerencia de Infraestructura y la Subgerencia de obras se advierte que, al encontrarse enmarcada la solicitud de ampliación de plazo dentro de lo previsto en el artículo 197° y procedimiento establecido en el artículo 198° del Reglamento, y que el hecho invocado no está debidamente sustentado, por lo que, corresponde declararla improcedente por falta de documentos que acrediten la solicitud de manera objetiva;

Que, estando a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el presente informe es de **OPINION LEGAL** el suscrito se pronuncia por la emisión del acto resolutivo declarando improcedente la Ampliación de Plazo N° 08 estando a la **CARTA N° 072-2024-CONSORCIO VIA VERDE/RC**, con fecha 06 de noviembre de 2024, del "CONSORCIO VIA VERDE", adjunta el **INFORME N° 008-2024-ING.CACG**, del Residente de Obra Ing. Cirilo Alejandro CIELO GARAY (CIP N° 65098), y la evaluación técnica desarrollada por parte del supervisor **CONSORCIO SUPERVISOR ESTUDIANTES** con **CARTA N° 047-2024-CSE-RC**, que a su vez el **INFORME N° 040-2024-CSE-PRC-JEFESUP**, de fecha 13 de octubre del 2024, del Administrador de Contrato II – Ing. Erick Paolo RODRIGUEZ GONZALES (CIP N° 215279) que posterior a su evaluación técnica se pronuncia por la **IMPROCEDENCIA** de la Ampliación de Plazo N° 08 **por el periodo de tres (03) días calendario**, solicitados por la Contratista, informe técnico que es acogido por la Sub Gerencia de Obra mediante **INFORME N° 10137-2024-GRU-GRI-SGO**, de fecha 20 de noviembre del 2024, y por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura mediante **OFICIO N° 10781-2024-GRU-GGR-GRI** de fecha 20 de noviembre del 2024;

Que, se trae a colación el principio de presunción de veracidad recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; principio que no tiene carácter absoluto, en tanto puede ser desvirtuado con la existencia de prueba en contrario. Así también, señala que, de conformidad con el **Principio de Privilegio de Controles Posteriores**, recogido en el numeral 1.6 del artículo IV de la misma ley, las entidades del sector público deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo; en tal sentido, la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta;

Que, en mérito al **Principio de Segregación de Funciones**, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de a entidad y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en la verificación que el expediente cuenta con el sustento técnico y legal favorable. Y, así mismo, en virtud al **Principio de Confianza** el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima, previstos en los numerales 1.7) 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual es generado por los informes técnicos emitidos por el Supervisor de Obra, el Administrador de Contrato II y, la Sub Gerencia de Obras;

Que, al amparo de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y, su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 581-2023-GRU-GR, de fecha 04 de diciembre de 2023 y, las visaciones de la Sub Gerencia de Obras y, Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08 por TRES (03) DÍAS CALENDARIO, en el **CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 149-2024-GRU-ORA**, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL JR. LOS ESTUDIANTES (ENTRE LA AV. 1° DE JUNIO HASTA EL JR. MARIANO GANOSA), DISTRITO DE CAMPO VERDE - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – DEPARTAMENTO DE UCAYALI". CUI 2379193, formulada por el Contratista CONSORCIO VIA VERDE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER, que los profesionales que han intervenido en la elaboración, revisión y análisis técnico de los documentos que componen de la improcedencia del expediente de la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08 por TRES (03) días calendario, en el **CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 149-2024-GRU-ORA**, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL JR. LOS ESTUDIANTES (ENTRE LA AV. 1° DE JUNIO HASTA EL JR. MARIANO GANOSA), DISTRITO DE CAMPO VERDE - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – DEPARTAMENTO DE UCAYALI". CUI 2379193, son exclusivamente responsables del contenido de los informes que sustentan su aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, oportunamente el presente acto resolutivo a la Contratista empresa "CONSORCIO VIA VERDE", y a la Supervisión de Obra "CONSORCIO SUPERVISOR ESTUDIANTES" en su domicilio consignado en el contrato conforme lo dispuesto en el Artículo 20°, numeral 20.1.1, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y, en caso de negativa en recibir la notificación por parte del contratista excepcionalmente deberá notificarse por conducto notarial.

ARTICULO CUARTO: ENCOMENDAR a la Oficina Regional de Administración para que a través de la Oficina de Logística cumplan con **NOTIFICAR Y REGISTRAR** en el SEACE el presente acto resolutivo en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 198.2 del artículo 198° del Reglamento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
Gerencia Regional de Infraestructura
Ing. José Rafael Vázquez Lozano
Director del Programa Sectorial IV

